



Roj: STSJ CAT 694/2013
Id Cendoj: 08019330012013100004
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 124/2012
Nº de Resolución: 4/2013
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: EMILIO RODRIGO ARAGONES BELTRAN
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Rollo de apelación nº 124/2012

Partes : FUNDACIO PRIVADA ESPORTIVA TERRASSA FUTBOL CLUB C/ AJUNTAMENT DE TERRASSA

SENTENCIA Nº 4

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. EMILIO ARAGONÉS BELTRÁN

MAGISTRADOS

D. RAMON GÓMIS MASQUE

D. JOSE LUIS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a diez de enero de dos mil trece

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 124/2012 , interpuesto por FUNDACIO PRIVADA ESPORTIVA TERRASSA FUTBOL CLUB , representado el Procurador D. ANTONIO Mª DE ANZIZU FUREST , contra el auto de 18 de mayo de 2012 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de los de Barcelona, en la pieza separada de medidas cautelares dimante del recurso jurisdiccional nº 50/2012 .

Habiendo comparecido como parte apelada AJUNTAMENT DE TERRASSA representado por el Procurador D.ª CARMEN RIBAS BUYO .

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. EMILIO ARAGONÉS BELTRÁN, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La resolución apelada contiene la parte dispositiva del siguiente tenor:

"PARTE DISPOSITIVA.- DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la pretensión de FUNDACIÓN PRIVADA ESPORTIVA TERRASSA, y ACORDA la medida cautelar de suspensión de la liquidación impugnada, CONDICIONADA a la prestación de en plazo de UN MES garantía suficiente comprensiva de la deuda tributaria e intereses de demora y sin hacer especial imposición de las costas. "

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido, por el Tribunal de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma las partes apelante y apelada.

TERCERO. - Desarrollada la apelación y tras los oportunos tramites legales que prescribe la Ley Jurisdiccional en su respectivos articulos, en concordancia con los de la L.E.C., se señaló a efectos de votacion y fallo la fecha correspondiente .

CUARTO. - En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se impugna en la presente alzada por la FUNDACIÓ PRIVADA ESPORTIVA TERRASSA FUTBOL CLUB el auto dictado en fecha 18 de mayo de 2012 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 7 de Barcelona y su provincia, que en la pieza separada de medidas cautelares del recurso contencioso-administrativo ordinario número 50/2012, interpuesto por la entidad apelante contra resolución del AYUNTAMIENTO DE TERRASSA de 17 de enero de 2012, desestimatoria de los recursos de reposición contra liquidaciones por canon por la concesión administrativa del solar municipal denominado «Les Palmeres» e importes de 371.025 # (agosto 2010-octubre 2011), 24.735 # (noviembre 2011) y 24.735 # (diciembre 2011), acuerda, por no considerar suficiente la hipoteca ofrecida, denegar la medida cautelar de suspensión de la resolución impugnada.

SEGUNDO: Ante todo, debe destacarse que el Juzgado de instancia acordó, mediante auto firme de 22 de marzo de 2012, la medida cautelar de suspensión de las liquidaciones impugnadas, condicionada a la prestación en plazo de un mes de garantía suficiente comprensiva de la deuda tributaria e intereses de demora.

Tal garantía puede constituirse en cualquiera de las formas admitidas en derecho, como dispone el art. 133.2 LJCA , sin que haya de ceñirse al aval bancario, como erróneamente se dice por la parte apelante, al tiempo que la acreditada imposibilidad de aportar tal aval no supone, como parece pretenderse, que haya de declararse, sin más, la suficiencia de cualquier otra garantía.

Por otra parte, ha de resaltarse igualmente que esta Sala, mediante nuestra sentencia 1119/2012, de 14 de noviembre de 2012, ha estimado en parte el recurso de apelación núm. 94/2012 interpuesto por la misma Fundación aquí apelante contra el auto dictado en fecha 13 de marzo de 2012 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Barcelona y su provincia, denegatorio de la medida cautelar interesada en el recurso contencioso-administrativo ordinario número 637/2001, interpuesto aquella contra resolución del mismo Ayuntamiento de Terrassa; y, con revocación del expresado auto, ha acordado la suspensión de la ejecutividad del apartado segundo de dicha resolución (que reza así: « *Requerir la Fundació Privada Esportiva Terrassa Futbol Club per tal que realitzi el pagament de la quantitat de 371.025 # corresponent a les quotes del període comprès entre els mesos d'agost 2010 i octubre de 2011. Per al pagament d'aquesta quantitat els serà girat el corresponent rebut de liquidació* »), suspensión que quedará subordinada a la constitución de caución o garantía, en cualquiera de las formas admitidas en derecho, que cubra el principal indicado de 371.025 # y sus correspondientes intereses durante la sustanciación del litigio principal, debiendo el Juzgado conceder a la parte actora un plazo suficiente, no inferior a un mes, para la constitución y acreditación de la caución o garantía, y resolver sobre su suficiencia.

Por tanto, respecto de la expresada cantidad de 371.025 # (agosto 2010-octubre 2011), constan acordadas ya dos suspensiones en dos Juzgados, los números 4 (en virtud de nuestra citada sentencia) y 7 (la aquí enjuiciada en cuanto a la suficiencia de la garantía) y ambas se refieren a la misma cantidad de 371.025 # de principal, si bien la aquí enjuiciada se refiere, además, a otras dos liquidaciones, ambas de 24.735 # (noviembre y diciembre de 2011).

En nuestra citada sentencia 1119/2012 expusimos, además, que en los antecedentes de la resolución allí analizada se hacía constar que en fecha 16 de julio de 2010, la Junta de Govern Local acordó modificar el pliego de cláusulas reguladoras de la concesión, añadiendo entre otras la cláusula 4 bis relativa al canon en cuestión, añadiéndose que contra tal acuerdo la Fundación apelante interpuso el recurso contencioso-administrativo nº 425/2010 tramitado por el Juzgado de lo Contencioso- administrativo número 2 de Barcelona, en que se interesó la suspensión cautelar, que fue denegada por auto de 27 de junio de 2011 , y que según se acredita en la documentación acompañada al escrito de apelación, contra el expresado auto del Juzgado número 2 se interpuso recurso de apelación, que se sigue ante la Sección 5.ª de esta Sala (rollo de apelación

nº 514/2011), pendiente de señalamiento para votación y fallo de acuerdo con diligencia de ordenación de 14 de diciembre de 2011.

Y dijimos al respecto:

«A juicio de la Sala, la existencia del acto anterior que se reseña y de la denegación de la medida cautelar respecto de él, «pudiendo existir una conexión» entre los dos, no resulta decisivo para nuestro actual enjuiciamiento. La oposición municipal al acuerdo municipal a la medida cautelar (folio 49 de las actuaciones de instancia) imputa mala fe en la interposición del presente recurso sin solicitar la acumulación al recurso seguido ante el Juzgado nº 2, como si se hubiera producido, o si se produce, tal acumulación, la resolución cautelar hubiera de haber sido la misma. No compartimos tal conclusión, porque, cualquiera que sea la conexión existente a efectos de acumulación -respecto de lo cual en nada hemos de pronunciarnos aquí-, se trata de dos actos administrativos distintos, modificándose en el primero las cláusulas de la concesión, y girándose una liquidación -sobre su carácter tributario tampoco prejuzgamos nada aquí- en el segundo.

Cierto que esta liquidación es consecuencia de aquel acuerdo, por lo que una eventual suspensión del acuerdo conllevaría automáticamente la falta de ejecutividad de la liquidación. Pero, en cambio, la no suspensión del acuerdo no resulta decisiva para enjuiciar la medida cautelar respecto de la liquidación practicada por importe de 371.025 # (apartado segundo de la resolución impugnada), con el consiguiente procedimiento de apremio en caso de impago, como queda advertido en el apartado cuarto de la misma resolución».

Ha de advertirse aquí que, en cambio, existe una manifiesta litispendencia respecto de la suspensión de la liquidación de 371.025 # (agosto 2010-octubre 2011), sobre la que debe ejercer su jurisdicción, exclusivamente, el Juzgado número 4 de Barcelona que conoce del recurso contencioso-administrativo ordinario número 637/2001, al que se refiere nuestra referida sentencia 1119/2012 . Siendo esto así, el auto aquí apelado debe ser confirmado en cuanto deniega la suspensión de dicha liquidación de 371.025 #, la cual ya consta suspendida en virtud de nuestra sentencia 1119/2012 , siendo de todo punto inviable que una misma liquidación sea objeto de diversas medidas cautelares en otros tantos pleitos.

Por tanto, el ámbito de la presente apelación habrá de ceñirse a la denegación de la medida cautelar de suspensión de la resolución impugnada relativa a las liquidaciones de 24.735 # (noviembre 2011) y 24.735 # (diciembre 2011), acordada por el auto aquí apelado del Juzgado número 7 de Barcelona, de fecha 18 de mayo de 2012 , por no considerar suficiente la hipoteca ofrecida.

TERCERO: Cualquiera que sea el rigor en la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, resulta patente, a juicio de la Sala, la falta de la misma en el auto aquí apelado, que se limita a decir que « *La hipoteca que se ofrece no se considera suficiente* », sin señalar siquiera que el Ayuntamiento demandado no evacuó el trámite conferido al efecto.

Es cierta la imprecisión de lo interesado por la parte, al pedir se aceptara como garantía la hipoteca sobre la propia concesión demanial del terreno Les Palmeres, de conformidad con lo previsto en el art. 107 de la Ley Hipotecaria , o bien la hipoteca de los bienes sobre los que recae la concesión de conformidad con lo prevenido en el art. 97 de la Ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas .

Esa supuesta alternatividad entre hipoteca sobre la concesión no es tal, pues sólo podrá hipotecarse, en su caso, la concesión administrativa a que se refiere el número 6º de dicho art. 107 de la Ley Hipotecaria . Pero, sobre todo, resulta indispensable que junto con el ofrecimiento de la garantía hipotecaria se acompañe la correspondiente valoración de los bienes o derechos sobre los que se constituirá, realizada por perito con titulación suficiente. Y, desde luego, la valoración de la concesión es por completo independiente del valor del suelo y edificios comprendidos en la misma, que es lo único a que hace referencia el escrito de apelación (que, por cierto, menciona un informe técnico del propio Ayuntamiento, que se dice acompañado como documento 1, pero que no consta en las actuaciones).

Sin embargo, tal imprecisión y tales defectos en el ofrecimiento de la garantía, debió ser objeto de requerimiento de subsanación por el Juzgado, dada su respectiva naturaleza, para después de la oportuna contradicción, resolver motivadamente acerca de la suficiencia de la misma.

Procederá, por consiguiente, la estimación parcial del presente recurso de apelación en los términos que resultan de la presente sentencia.

CUARTO: Dado el sentido de la presente sentencia, no procede haber especial pronunciamiento sobre las costas procesales del recurso de apelación.



FALLAMOS:

Primero: ESTIMAMOS EN PARTE el recurso de apelación núm. 124/2012 interpuesto por la FUNDACIÓN PRIVADA ESPORTIVA TERRASSA FUTBOL CLUB contra el auto dictado en fecha 18 de mayo de 2012 por el Juzgado de lo Contencioso- administrativo número 7 de Barcelona y su provincia, que en la pieza separada de medidas cautelares del recurso contencioso- administrativo ordinario número 50/2012, interpuesto por la entidad apelante contra resolución del AYUNTAMIENTO DE TERRASSA de 17 de enero de 2012, desestimatoria de los recursos de reposición contra liquidaciones por canon por la concesión administrativa del solar municipal denominado «Les Palmeres» e importes de 371.025 # (agosto 2010-octubre 2011), 24.735 # (noviembre 2011) y 24.735 # (diciembre 2011), acuerda, por no considerar suficiente la hipoteca ofrecida, denegar la medida cautelar de suspensión de la resolución impugnada.

Segundo: Con revocación parcial del expresado auto, CONFIRMAMOS el mismo en cuanto a la denegación de la suspensión relativa a la liquidación por importe de 371.025 # (agosto 2010-octubre 2011), la cual se ventila ya en otro pleito.

Tercero: REVOCAMOS el auto de instancia en cuanto a la denegación de la suspensión de las otras dos liquidaciones, y ACORDAMOS en su lugar que por el Juzgado de instancia se requiera de subsanación, en el plazo que estime oportuno, de la petición de ofrecimiento de garantía consistente en hipoteca sobre la concesión administrativa, para que se concrete la misma y se acompañe la necesaria valoración, resolviendo motivadamente el Juzgado, tras audiencia de la

otra parte, acerca de su suficiencia.

Cuarto: No se hace especial condena en las costas causadas en ambas instancias.

Notifíquese a las partes comparecidas en el presente rollo de apelación, con indicación de que contra la presente sentencia no cabe recurso alguno y líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con los autos originales al Juzgado de procedencia, quien acusará el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.